

Circular DPJ-008-2023

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS.

PARA: SUBDIRECCIÓN, ASESORÍA LEGAL, NORMALIZACIÓN TÉCNICA, COORDINACIÓN GENERAL, COORDINACIONES Y REGISTRADORES DE MERCANTIL.

ASUNTO: Ley N° 10255 y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 43742-H-J.

FECHA: 03 de marzo de 2023.

Esta Dirección en virtud de la promulgación de la Ley N° 10255 denominada: “Ley para la Reinscripción de Sociedades Disueltas” -esta Ley modifica el artículo 201 inciso a) del Código de Comercio y adiciona el artículo 7 bis de la Ley N° 9428- y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 43742-H-J, y en observancia de la interpretación y aplicación de las normas de Derecho, según los artículos 10 y 12 del Código Civil Ley N° 30, y 10 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, establece lo siguiente:

A. Finalidad de la Ley N°10255.

Según el artículo 1 de la Ley N°10255, su finalidad es permitir que las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada que hayan sido disueltas por no pago del Impuesto a las Personas Jurídicas de la Ley N° 9428, o por vencimiento del plazo señalado en la escritura social, tengan la posibilidad de reinscribirse en este Registro, recuperando su personalidad jurídica y que sigan llevando a cabo las actividades comerciales, una vez que demuestren el pago correspondiente por concepto de la Ley N° 9428.

B. Personas facultadas para solicitar la reinscripción.

De conformidad con los numerales 2 de la Ley N°10255 y 4 de su Reglamento, las personas facultadas para solicitar la reinscripción son las siguientes:

“Artículo 2: [...] Las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante, las empresas individuales de responsabilidad limitada [...] **podrán solicitar, a través de sus representantes legales, ante el Registro Nacional de Costa Rica la reinscripción de la sociedad** [negrita añadida] [...]”

“Artículo 4. [...] **Se encuentra facultado para gestionar la reinscripción de la entidad el representante legal que, conforme a los artículos antes citados del Código de Comercio, estuviese inscrito y vigente al momento de ejecutarse la disolución.** Mediante escritura pública el representante legal debe comparecer a solicitar la reinscripción de la entidad. En los casos en que la entidad cuente con un

liquidador nombrado, el representante debe manifestar expresamente que la entidad no ha sido liquidada. **En caso de no estar vigente, fallecimiento o renuncia, se encuentra facultado para comparecer el apoderado general o generalísimo inscrito y vigente al momento de ejecutarse la disolución.** [negrita añadida] [...]"

Tanto la Ley como el Reglamento otorgan la facultad para solicitar la reinscripción de la entidad jurídica, a los representantes legales de las entidades objeto de reinscripción, o en su caso a los apoderados generales o generalísimos, y deben estar vigentes e inscritos al momento de ejecutarse la disolución, sin prohibir expresamente la actuación de los apoderados en caso de que el representante se encuentre vigente.

Asimismo, en aplicación del mecanismo de analogía previsto en el artículo 12 del Código Civil, autorizándose el uso de las reglas de las sociedades para la toma de acuerdos según los artículos 97,169,170,171 del Código de Comercio, y de esa manera integrar aspectos jurídicamente necesarios para incluir la facultad de los socios que ostenten los diferentes porcentajes en el capital accionario, con el fin de solicitar la reinscripción.

Disposiciones.

1. Tanto el representante legal de la entidad o el apoderado general o generalísimo, se encuentran facultados para solicitar la reinscripción por la Ley N° 10255, sin ser excluyentes, y por no existir prohibición expresa de actuación del apoderado.
2. En caso de comparecer un apoderado general o generalísimo vigente e inscrito al momento de ejecutarse la disolución de la sociedad y encontrarse vigente el representante legal es procedente su tramitación, y no debe cancelarse el asiento de presentación.
3. No procede la solicitud de reinscripción mediante apoderado especial del representante o apoderado general o generalísimo de la sociedad, conforme los artículos 183 y 209 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1278 inciso 5) del Código Civil.
4. Procede la solicitud a instancia de los socios de las sociedades que ostenten al menos el 75% de las acciones por ser un acto de competencia extraordinaria, conforme a los artículos 156, 170 y 212 del Código de Comercio y en las sociedades de responsabilidad limitada, su porcentaje mínimo es de 75% del capital social, conforme al artículo 97 del mismo cuerpo legal. De igual manera los socios podrán ser representados por apoderado especial.
5. Cuando comparezca el albacea representando el 75% de las acciones o más de acciones de la sociedad, debe el albacea estar inscrito, debida y expresamente autorizado dentro del sucesorio judicial o extrajudicial, conforme a los artículos 549 inciso 4) y 550 del Código Civil, para lo cual el notario debe dar fe de la existencia de la autorización, en caso contrario se consignará el defecto correspondiente.

6. Conforme los numerales 183 del Código de Comercio en relación con el 521 del Código Civil, el albacea no podrá actuar en nombre de quien hubiese sido representante o apoderado general o generalísimo en la sociedad, por cuanto el cargo es estrictamente personal. En caso de que se presente un documento en dicha condición debe ser cancelado. De igual manera en el caso que el albacea no representara al menos el 75 % de los socios, debe ser cancelado.
7. En el caso de sucursales y poderes extranjeros la reinscripción debe ser gestionada mediante comparecencia del apoderado inscrito y vigente al momento de la disolución. En caso de que no tuviese apoderado inscrito y vigente, la comparecencia debe ser realizada por un apoderado especial con facultades suficientes para dicho acto. Los poderes otorgados en el extranjero deben cumplir con las solemnidades establecidas por la normativa vigente.

C- Aspectos de calificación e inscripción.

1. La solicitud de reinscripción debe ser mediante comparecencia en escritura pública.
2. Dicha solicitud será sometida a calificación registral, debe verificar el Registrador la dación de fe por parte del notario respecto a la fecha y número de La Gaceta en que se realizó la publicación pertinente, constatarse el entero bancario del pago de la tasa del Registro nacional conforme al artículo 2, inciso e, de la Ley de Aranceles del Registro Nacional, así como lo correspondiente a los timbres Fiscal, de Archivo Nacional, de Colegio de Abogados y Educación y Cultura, de acuerdo con la normativa aplicable.
3. A efecto de realizar la anotación e inscripción en el Sistema de Personas Jurídicas, se deben utilizar los movimientos de “REINSCRIPCION DE SOCIEDADES DISUELTAS-LEY 10255”, y en el caso de las entidades extranjeras “REINSCRIPCION DE SUCURSALES DISUELTAS-LEY 10255”.
4. En caso de las entidades disueltas por morosidad con el pago de Impuesto establecido por Ley N° 9428 el plazo de 3 años para solicitar la reinscripción iniciara a partir del momento en que el Registro de Personas Jurídicas inscriba su disolución (fecha de aplicación).
5. Para las entidades disueltas por el vencimiento de plazo social, el plazo de 3 años iniciará a partir de la fecha acordada por los socios y publicitada por el Registro de Personas Jurídicas (plazo de vencimiento de la entidad), no debe confundirse con la fecha en que fue actualizado su estado al de “disuelta por el vencimiento del plazo”.
6. De acuerdo al Transitorio II de la Ley N° 10255 las sociedades disueltas en los cinco años previos en la entrada en vigor de la Ley por los dos supuestos establecidos podrán gestionar la reinscripción cumpliendo lo dispuesto en la misma. (Disolución por Ley N°9428 y por vencimiento del plazo social). Las entidades que fueron disueltas entre el 31 de mayo 2017 y hasta el 30 de mayo 2022, la reinscripción podrá ser presentada hasta el 31 de mayo 2025.

7. El Registrador debe realizar el cálculo correspondiente al cómputo de los plazos con la finalidad de verificar que la reinscripción esta siendo gestionada dentro de los parámetros dispuestos en la ley.
8. En la calificación del documento por vencimiento de plazo social se debe verificar la eventual similitud del nombre con respecto a las sociedades inscritas previamente, además, debe verificar la protección de los tres años de las entidades disueltas por morosidad establecida por la Ley No 9428 (nombre y marca) dicha protección aplicará a todas aquellas entidades disueltas con posterioridad al 31 de mayo de 2022.
9. En el caso de reinscripción de sociedades que no cuenten con protección de su razón social y existe similitud con alguna entidad inscrita posterior a la disolución por Ley N° 9428 o por vencimiento del plazo social, el funcionario comunicará a la Dirección para el inicio de la Gestión Administrativa pertinente. (Debe inscribirse la reinscripción, aunque exista similitud, y comunica a la Dirección. Artículo 5 del Reglamento a la Ley 10255).
10. En la calificación de los documentos de constitución de sociedades o reforma de razón social debe realizarse el estudio de similitud con la finalidad de no transgredir el artículo 7 bis de la Ley N° 9428.
11. Únicamente en caso de las sucursales deben revivirse los poderes que se encontraban inscritos al momento de ejecutarse la disolución.
12. Inscripción de afectaciones. En aquellas personas jurídicas que pesaban afectaciones al momento en que se ejecutó la disolución, el Registrador previo a la inscripción debe comunicar a la Asesoría Legal a través del correo electrónico asesoriapj@rnp.go.cr sobre la situación de la entidad.
13. Una vez realizadas las gestiones correspondientes, el asesor coordinará con el registrador responsable del documento para que proceda con la inscripción, debiendo el asesor consignar las afectaciones que correspondan sobre la entidad.
14. Entidades liquidadas. No procede la reinscripción de las entidades que publiciten su estado como “liquidada”, en caso de presentarse solicitud debe ser cancelada la presentación del documento, conforme al artículo 1 de la Ley y 2 del Reglamento.
15. En los casos en que la entidad cuente con un liquidador nombrado, el solicitante debe manifestar expresamente que la entidad no ha sido liquidada, de igual manifestación se requerirá cuando exista una anotación de nombramiento de liquidador, caso contrario se consignará el defecto respectivo, conforme al artículo 4 del Reglamento.
16. Cuando proceda la reinscripción de una entidad disuelta que cuente con liquidador nombrado, se debe realizar la cancelación de oficio de dicho nombramiento conforme al artículo 209 del Código de Comercio. De igual manera, si consta anotación se debe cancelar de oficio.
17. En el caso del pago de la Ley N° 9428 será validado de modo automático y ante morosidad será cancelado el asiento de presentación de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 9428. De igual manera la entidad debe

encontrarse al día con las obligaciones del artículo 74 de Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, caso contrario debe consignarse el defecto correspondiente.

18. Es importante recordar que la reforma del plazo social de la entidad, luego de la reinscripción por la Ley N° 10255 no debe confundirse con la Directriz DPJ-001-2018 relativa a la ampliación del plazo social.

D. Solicitud de reinscripción por plazo social vencido.

Las sociedades que soliciten reinscripción por el vencimiento del plazo social, además podrán presentar la protocolización de asamblea ad hoc conjuntamente acorde con la integración analógica de los artículos 209 y 211 del Código de Comercio, únicamente con modificación del plazo social y los nombramientos de los órganos respectivos.

Cualquier otro acto diferente a los citados debe provenir de posterior comparecencia o asamblea, debe ingresar a la corriente registral. Si en la asamblea ad hoc se pretender modificar otros aspectos del pacto constitutivo debe señalarse el defecto.

Es importante resaltar que el plazo para el cómputo de vigencia de la sociedad es la fecha de la solicitud de reinscripción, de manera que a partir de dicha fecha se debe contabilizar el nuevo plazo establecido por los interesados, y no debe contabilizarse con la fecha de inicio o vencimiento de la sociedad.

En caso de que la entidad no cuente con libros legalizados para asentar el acta de asamblea, debe solicitar la reinscripción y posteriormente solicitar la legalización de libros, y solo en este supuesto se procederá con esta legalización.

Se deja sin efecto las circulares DPJ-21-2022 y DPJ-025-2022.

Favor proceder con lo establecido.

Atentamente.

Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.
Director